

### **RESOLUCIÓN MOTIVADA 19/UAIP-2019**

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día quince de marzo de dos mil diecinueve. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 0016-RNPN-2019 presentada por el ciudadano [REDACTED], recibida mediante el portal Gobierno Abierto, solicitando la siguiente información: "Partida de nacimiento (sic)". Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- Que la solicitud ha sido presentada utilizando medios electrónicos, y particularmente haciendo uso del portal de Gobierno Abierto, sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la ley. Particularmente se advierte que el solicitante no adjunta documento de identidad de forma completa.

-Que de conformidad al artículo 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, la solicitud en referencia es considerada imprecisa debido a que no aclara con exactitud la información que pretende conocerse, por lo que se entiende que es un requerimiento de carácter genérico, siendo necesario solicitar aclaración del tipo de respuesta a proporcionar. Particularmente, la pretensión presentada por el solicitante carece de los presupuestos esenciales o materiales para ser atendibles, dado que no se identifica con precisión la información requerida, puesto que no se especifica el nombre de la persona de quien se requiere la partida de nacimiento, el nombre de los padres, la fecha y lugar de nacimiento, ni se define si lo que el solicitante requiere es una certificación de imagen o una certificación de la partida de nacimiento de la persona, por lo que la petición se presta a una interpretación amplia. Lo anterior en virtud de que el RNPN no extendería una certificación de la partida de nacimiento, puesto que esa función es competencia del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal correspondiente al lugar de nacimiento, sino que lo que el RNPN extendería es una certificación de la imagen de la partida de nacimiento si lo tuviera en la base de registro.

- Que se solicita la entrega de la información por medio de correo electrónico, lo cual es posible de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el cual en su inciso primero establece que: "la información contenida en los asientos de los registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona, sin perjuicio de que se tomen medidas para evitar el riesgo de alteración, pérdida o deterioro de los expresados asientos". En línea con lo anterior, es de advertir al solicitante, que lo que le será enviado por correo electrónico, si se encontrase, sería la certificación de la imagen la partida de nacimiento.

-Que el artículo 45 del Reglamento de la LAIP, relaciona lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 66 de la LAIP, que señala que si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, los oficiales de información por una vez y dentro

de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, requerirá que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la infrascrita Oficial de Información del Registro Nacional de las Personas Naturales, **RESUELVE:**

**PREVENIR** al solicitante para que subsane su petición de la siguiente forma: 1) Adjuntando copia completa del Documento de Identidad. 2) Estableciendo con claridad su petición, indicando el nombre de la persona de quien se requiere la partida de nacimiento, nombre de los padres y la fecha y lugar de nacimiento; y si lo que requiere es la certificación de la imagen de la partida de nacimiento. Dichas observaciones deberán ser subsanadas dentro de los cinco días hábiles desde su notificación, interrumpiendo el plazo de entrega establecido en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública. En caso de no ser subsanada, deberá de presentarse nueva solicitud para re iniciar el trámite.

**Notifíquese,**

  
**Fátima Rutilia Romero Escobar.**  
**Oficial de Información RNPN**



El presente documento se encuentra en versión pública en vista que contiene información confidencial de conformidad lo establecido en el artículo 30 de la Ley de acceso a la Información Pública.